



**CI852/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. SERGIO GERARDO RAMÍREZ CALOCA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 07 de septiembre de 2012, el C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca realizó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó los números de folio **UE/12/04522** y **UE/12/04523**, mismas que se citan a continuación:

**UE/12/04522**

“Por este medio requiero al Partido de la Revolución Democrática me indique en cuántas ocasiones ha convocado a referéndum y plebiscito, conforme a los establecido en los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de sus estatutos.”(Sic)

**UE/12/04523**

“Por este medio requiero al Partido de la Revolución Democrática me indique en cuántas ocasiones ha convocado a referéndum y plebiscito, conforme a los establecido en los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de sus estatutos, y, de ser el caso, me proporcione información adicional que me permita conocer más sobre los proceso de consulta realizados.”(Sic)

- II. Con fecha 10 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 12 de septiembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a las solicitudes del C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca misma que se cita en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que en esta Dirección Ejecutiva no se cuenta con la información solicitada, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática; en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido de la Revolución Democrática.”(Sic)

- IV. Con fecha 17 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formulada por el C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca, al Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles trámite.
- V. Con fecha 21 de septiembre de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y oficio CEMM/786/2012, dio respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Sobre el particular, atendiendo a las consideraciones contenidas en el oficio número MD-VIIICN/110/2012, emitido por el C. Daniel Nava Trujillo, Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la información solicitada por el peticionario no existe, en virtud de que, de una revisión realizada del año 2007 al 2012, no se han encontrado antecedentes documentales que versen sobre la materia de referéndum o plebiscito convocado por este Instituto Político a través de su Consejo Nacional.”

- VI. Con fecha 28 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con fecha 2 de octubre de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CEMM/805/2012, dio alcance a su respuesta misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Sobre el particular le informo de manera complementaria al oficio anterior, que de una revisión realizada del año 2007 al 2012, no se han encontrado antecedentes respecto a que se haya llevado acabo ningún referéndum o plebiscito convocado por este Instituto Político a través de algún Consejo Estatal o Municipal.”



## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **"(…)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (…)"**
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:

"Por este medio requiero al Partido de la Revolución Democrática me indique en cuántas ocasiones ha convocado a referéndum y plebiscito, conforme a los establecido en los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de sus estatutos."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/12/04522 y UE/12/04523** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/12/04522 y UE/12/04523** ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta declaró la inexistencia de la información solicitada en razón de que ésta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática; en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en su respuesta declaró la inexistencia de la información requerida en virtud de que, de una revisión realizada del año 2007 al 2012, no se encontraron antecedentes documentales que versen sobre la materia de referéndum o plebiscito convocado por ese Instituto Político a través de su Consejo Nacional.



Por lo anterior, este órgano Colegiado considera pertinente analizar los siguientes artículos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

**Artículo 34.** La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

- (...)
- IV. Consejos Municipales;
- (...)
- VII. Consejos Estatales;
- (...)
- XII. Consejo Nacional; y
- (...)

#### **Del plebiscito y el referéndum**

**Artículo 123.** El plebiscito es el método de consulta directa a los afiliados del Partido o a la ciudadanía, para optar entre dos o más proposiciones de Línea Política.

**Artículo 124.** Son medios de participación directa de los afiliados del Partido, el plebiscito y referéndum.

**Artículo 125.** El plebiscito es el método de consulta directa a los afiliados del Partido o a la ciudadanía, para optar entre dos o más propuestas, presentadas por los órganos del Partido sobre asuntos de trascendencia política. Será convocado por el consejo del ámbito respectivo por voto aprobatorio de mayoría calificada, su resultado será de carácter vinculante.

**Artículo 126.** Un Consejo de cualquier nivel podrá, por mayoría absoluta, convocar a un plebiscito para su ámbito territorial, cuya materia será la toma de una decisión política entre varias posibles a juicio del Consejo convocante, el cual acatará el resultado del mismo.

**Artículo 127.** El referéndum es el mecanismo de decisión sometido a los afiliados del Partido, para la adopción definitiva de acuerdos o resoluciones que se piensen tomar o hayan sido tomados por los Consejos, y para la revocación de las direcciones del Partido, en cualquiera de sus ámbitos, o reformas que mediante acuerdo o resolución emitida por el Consejo según el ámbito que corresponda, se considere afecte el carácter social, progresista y de izquierda de los documentos básicos del Partido, mediante las siguientes reglas:

a) Para que proceda el referéndum deberá especificarse por escrito con claridad el asunto, acuerdo o resolución que se objete, podrá ser convocado por la Dirección de Comité de Base Seccional o Consejo respectivo del ámbito que se trate o Consejo inmediato del ámbito superior por voto aprobatorio de mayoría simple o el veinticinco por ciento del total de los afiliados del Partido de acuerdo al ámbito que corresponda. El Secretariado Nacional, los Comités Ejecutivos Estatal o Municipal, según sea el ámbito de que se trate, garantizarán las condiciones para el seguimiento, publicación de la convocatoria, el proceso y resultado del referéndum;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

b) El resultado del referéndum se convertirá en una decisión de acatamiento obligatorio en el municipio, estado o país, según sea el caso, siempre que acudan, por lo menos, un tercio de los afiliados del Partido con derecho de voto;

c) Para efecto de referéndum de revocación del mandato, sólo se podrá convocar a éste una vez transcurrida la mitad del período para el cual fue electo el dirigente partidario en el cargo.

En el caso de la aplicación del presente inciso, al dirigente que fue objeto de un referéndum revocatorio no podrá ser sujeto a otro en ese periodo; y

d) Los órganos del Partido garantizarán las condiciones para el seguimiento, publicación de la convocatoria, el proceso, resultado del referéndum y los medios necesarios para su ejecución.

**Artículo 128.** Los Consejos del Partido también podrán convocar directamente a un referéndum sobre un acuerdo tomado por ellos mismos, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de integrantes presentes en sesión del Consejo.

**Artículo 129.** No podrán someterse a referéndum:

- a) Resoluciones y acuerdos del Congreso Nacional;
- b) Asuntos presupuestales y de gasto del Partido;
- c) Sanciones disciplinarias;
- d) Elección de dirigentes o de titulares de órganos autónomos; y
- e) Nombramiento de candidatas y candidatos a cargos de elección popular

De lo anterior se desprende que el partido contempla dentro de su estructura a los Consejos a Nivel Municipal, Estatal y Nacional los cuales podrán, por mayoría absoluta, convocar a un plebiscito para su ámbito territorial o bien podrán convocar a referendun dentro del ámbito que se trate o Consejo inmediato del ámbito superior o bien podrán convocar directamente a un referéndum sobre un acuerdo tomado por ellos mismos, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de integrantes presentes en sesión del Consejo.

Sin embargo el Partido de la Revolución Democrática declaró la inexistencia de la información solicitada argumentando que no se encontraron antecedentes documentales que versen sobre la materia de referéndum o plebiscito convocado por ese Instituto Político a través de su Consejo Nacional, o sus Consejos Estatales ni Municipales.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:





“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática respecto de en cuántas ocasiones ha convocado a referéndum y plebiscito el partido antes citado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI y 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/12/04522 y UE/12/04523** en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el Partido de la Revolución Democrática, en relación a la información materia de la presente resolución, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE.-** al C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información